

A Despacho, hoy 26 de mayo de 2023, con la constancia que en el término de traslado de la nulidad propuesta por el demandado transcurrió durante los días 18 al 20 de abril de 2023. En término la parte ejecutante allegó escrito.

*Natalia Mejía R.*

NATALIA MEJÍA RÍOS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira Risaralda, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el demandado a través de apoderado, por considerar que no fue practicada en debida forma la notificación del auto “*admisorio de la demanda*”.

Como sustento fáctico, aduce el ejecutado que la parte demandante, luego de intentar en varias oportunidades realizar la notificación a través de los medios digitales al correo electrónico denunciado en el escrito de demanda, sin que la misma fuera admitida por el despacho, recurrió al procedimiento establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

En su escrito hace un recuento detallado de las constancias de envío de la citación para notificación personal entregadas en la dirección física del demandado, mismas que no fueron aceptadas por el Juzgado, por adolecer de algunos requisitos de la norma, hasta la efectivamente entregada, el día 06 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para comparecer sin que el citado se hubiere hecho presente en el Juzgado a notificarse.

Aceptada la citación, informa también el memorialista los intentos de envío de notificación por aviso que no fueron aceptados por el Juzgado por no producir certeza suficiente para tener por notificado al demandado; hasta que finalmente el 22 de noviembre de 2022 fue entregada la notificación por aviso en su dirección física, la cual indica no se encontraba acompañada del auto que libró mandamiento de pago y por tanto no cumple con el requisito del inciso segundo del art. 292 del C.G.P., que expresa:

“...*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”.

Por lo anterior, considera la parte demandada se configura la causal de nulidad prevista en el art. 133 del Código General del Proceso, en su numeral octavo que alude a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio, en este caso mandamiento de pago al señor Alexander Vélez Gómez.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto de manera concreta expresando que la notificación fue practicada conforme a la legislación procesal vigente y prueba de ello fueron las solicitudes de corrección que minuciosamente realizó el Juzgado. Agrega

que, la notificación por aviso fue llevada a cabo a través de una empresa autorizada, misma que certificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue entregada, además de constar los documentos que fueron entregados como anexo.

## CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Estudiados los requisitos para alegar la nulidad, se tiene que la planteada por la parte accionada, se encuentra taxativamente en el artículo 133-8 del C.G.P., el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “*...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)*”.

Así mismo que, el demandado está legitimado para proponerla, puesto que es el directamente afectado; además que la presentó de manera oportuna, como quiera que la misma no ha sido saneada y/o convalidada en forma expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 134 ib., razón por la cual se procede a resolver.

Como primer punto, es necesario recordar que uno de los requisitos para declarar la nulidad, es que se configure una irregularidad en el trámite de la demanda.

Sobre la causal alegada, el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro “*las nulidades en el Código General del Proceso*” Séptima Edición, página 359, ha dicho: “*(...) se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los arts. 291, 292 y 293 del cuerpo normativo procesal...*”.

En este asunto, corresponde al despacho verificar si en realidad existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiera conocido de la existencia del proceso, por lo que atendiendo los argumentos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

El demandado fundamenta su pretensión de nulidad, en que la parte demandante, sin ninguna justificación omitió realizar la notificación a través de los medios electrónicos conforme el procedimiento establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 cuando conocía el correo electrónico del demandado, y que, la llevada a cabo conforme los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., no debió ser aceptada por cuanto la notificación por aviso remitida al demandado el día 21 de noviembre de 2022, a través de la empresa de correo autorizado ESM Logística,

incorporada en el archivo 39 del Cuaderno Principal, **fue entregada sin el anexo del auto que libró mandamiento de pago.**

En cuanto al primer reparo presentado por el demandado, es necesario aclarar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo objeto fue establecer como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en ningún momento derogó el Código General del Proceso y específicamente para el trámite de la notificación en el artículo 8 señala:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...”*

Lo anterior, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia Sentencia de Tutela STC-8125-2022 del 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, donde en lo pertinente se enunció:

*“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admite la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*

*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».*

*Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).*

*Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas. 2. La principialística<sup>2</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.*

*Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda,*

---

<sup>1</sup> Exp. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.*

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.”*

Así pues, no le asiste razón al demandado al intentar desvirtuar la notificación realizada a su dirección física, pues, conforme a la legislación procesal vigente, desde el auto que libró mandamiento de pago se ofreció a la parte demandante llevar a cabo la notificación conforme a los dos procedimientos vigentes, bien sea a la dirección física o electrónica denunciada en la demanda y cada uno a través de la norma que lo regula y así se realizó.

Ahora, señala el apoderado judicial del señor Alexander Vélez que la notificación por AVISO está viciada de nulidad, por no haber sido aportado con el formato del aviso la copia de la providencia que se notifica, a las voces del art. 292 del C.G.P. y para demostrar su dicho alude como pruebas los archivos contenidos en el expediente.

El despacho se centrará en analizar el archivo incorporado en el numeral 39 del expediente, contentivo de la notificación por aviso; puesto que, no existe reparo en cuanto a la citación para notificación personal efectivamente entregada y la cual admite haber recibido el demandado en su dirección física.

En dicho archivo, denominado [39ConstanciaCorreoCertificado.pdf](#); obra informe de la empresa de correo autorizado ESM LOGÍSTICA sobre la entrega de la notificación; en su **primer folio** encontramos la factura o guía I50091740 que cuenta con los datos del proceso, la fecha de origen de la comunicación y como recibido la firma de la señora Maribel Bravo con su cédula; en **su segundo folio** la certificación de entrega en la cual claramente se especifica que como anexos de la notificación se entregó “Notificación y auto”, también se consignó el nombre de quien recibe y la fecha en la que fue entregado, documento suscrito por la funcionaria Karina Duque Obando como auxiliar de operaciones, el cual cuenta con sello cotejado de la empresa de correo; en el **tercer folio** se encuentra el formato de notificación por aviso, revisado por el Juzgado y el cual se encuentra ajustado a derecho; y **finalmente en los folios 4 y 5** se encuentra el anexo de la notificación consistente en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, ambos folios cuentan con sello de cotejo.

La certificación emitida por la empresa de correo cuenta con presunción de veracidad y legalidad, es rendida por empresa de correo que cuenta con autorización y habilitación por parte del Ministerio de las TICS; además, no fue aportada prueba alguna al proceso de que la información consignada en la certificación no fuera veraz, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso, dado que, el apoderado se limitó a informar que no fue entregada copia del mandamiento de pago, sin aclarar

si esta es una manifestación de la persona que recibió la notificación a la empresa de correo o directamente del demandado.

El demandado tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la demanda desde el momento en que recibió la citación para notificación personal, oportunidad en la cual le fue suministrada toda la información del proceso y los canales de comunicación del Juzgado, ante su falta de comparecencia se procedió a elaborar y enviar la notificación por aviso, quedando enterado el señor ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ de que se encontraba siendo notificado; así mismo, se le advirtió el término con el que contaba para solicitar acceso al expediente digital y ejercer su defensa, término durante el cual guardó absoluto silencio.

Claramente el Juzgado realizó una revisión minuciosa a cada una de las constancias de notificación aportadas y al encontrar que la realizada el 21 de noviembre de 2022 se acogía a los presupuestos normativos del art. 292 C.G.P. y cumplía con el objetivo de dicho acto procesal como lo es vincular al demandado al proceso a la vez que concederle la oportunidad para controvertir el mandamiento de pago, aceptó la misma y como no fueron propuestas excepciones, se dispuso seguir adelante la ejecución.

En virtud a todo lo aquí expuesto, puede verse entonces que no se constituye la nulidad señalada por el solicitante y, por lo tanto, se negará en tal sentido, toda vez que se cumplió con la notificación por aviso y no se violó el derecho de defensa, además que se condenara en costas al accionado conforme lo dispuesto en el art. 365-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

**RESUELVE:**

1°: Se niega la nulidad que de acuerdo con el art. 133-8 del C.G.P., fue solicitada por la parte demandada, según lo dicho con anterioridad.

2.º: Costas a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho ½ s.m.m.l.v.

3º: En firme el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,

*(Con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Jueza

*nqg*

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf18da6c9bf040645863e34914d8b992ff305a85a40bfd26cd50e999611421**  
Documento generado en 26/05/2023 01:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 081 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de mayo de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria